



Trujillo, 12 de Diciembre de 2022

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB

VISTO:

El **Oficio N° 000822-2022-GRLL.GGR-GRTC**, de fecha **23 de septiembre de 2022**, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don CESAR AUGUSTO URBINA RODRIGUEZ, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 000673-2022-GR-LL-GGR-GRTC**, de fecha **03 de mayo del 2022**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **27 de agosto del 2020**, el Inspector Regional de Transporte, con código N° 012, levantó el **Acta de Control C N° 0018871**, impuesta a la unidad vehicular de placa **N° T4G-293**, propiedad de don CESAR AUGUSTO URBINA RODRIGUEZ, identificado con **DNI N° 46298538**, por la comisión de la infracción contra la Formalización del Transporte, tipificada con el código **F-1 "Prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixta, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**;

Que, con fecha **03 de septiembre del 2020**, don CESAR AUGUSTO URBINA RODRIGUEZ, en su calidad de propietario y a su vez de conductor del vehículo infractor, presenta sus descargos contra el **Acta de Control C N° 0018871**;

Que, con **Resolución Gerencial Regional N° 000673-2022-GR-LL-GGR-GRTC**, de fecha **03 de mayo del 2022**, se resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR**, a **URBINA RODRIGUEZ CESAR AUGUSTO** identificado con **DNI N° 46298538**, propietario del vehículo infractor de placa de rodaje **T4G-293**, por la comisión de la Infracción contra la Formalización del Transporte, tipificada con **Código F.1**, referido a **"prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE** y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a **01 UIT**; conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, mediante Acta de Notificación, se aprecia que el administrado: Sr. CESAR AUGUSTO URBINA RODRIGUEZ, ha sido notificado el **06 de mayo de 2022**, con la **Resolución Gerencial Regional N° 000673-2022-GR-LL-GGR-GRTC**, de fecha **03 de mayo del 2022**;

Que, con fecha **19 de mayo del 2022**, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la **Resolución Gerencial Regional N° 000673-2022-GR-LL-GGR-GRTC**, de fecha **03 de mayo del 2022**, a fin de que sea revocada en todos sus extremos, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con **Oficio N° 000822-2022-GRLL.GGR-GRTC**, de fecha **23 de septiembre de 2022**, la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;





Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: *"(...) Respecto a estar transportando tres pasajeros sin autorización siendo totalmente falso lo cual demuestro con el video 01 donde se puede apreciar del 25 segundo al segundo 30 del video, cuando le pregunto a las personas si les estaba haciendo transporte público tanto mi amigo Leonel Lamer Altamirano Llovera como la señora María Soledad Ramirez de Cortez, expresaron con su dedo que NO eran pasajeros mi amigo Leonel Lamer Altamirano Llovera, quien se le puede visualizar en el video presentado y subido correctamente en los enlaces de mesa de partes del ministerio de transporte La Libertad; (...)"*;

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, **el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 000673-2022-GR-LL-GGR-GRTC, de fecha 03 de mayo del 2022, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;**

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios ***"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"***;

Que, obra a folios dos (02) del presente expediente administrativo, el **Acta de Control C N° 0018871**, de fecha **27 de agosto del 2020**; el cual es un documento público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transporte, salvo prueba en contrario por parte del Infractor, en el que consta que se intervino el vehículo de placa **N° T4G-293**, propiedad de don **CESAR AUGUSTO URBINA RODRIGUEZ**, siendo el lugar de intervención Costanera - Huanchaco, consignándose en el acta: ***"Vehículo intervenido transporta 03 pasajeros, se verificó que presta servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. COD. F.1. Pasajeros a bordo manifestaron cancelar el monto de 10 nuevos soles de Paján a Trujillo. Se identificó: Ramírez Vda. de Cortéz, María Soledad DNI 18864350. Medidas Preventivas: Interrupción del viaje, retiro de placas delantero y posterior del vehículo según D.S. 007-2018 MTC, retención de Lic. de Conducir, según D.S. 017-2009 MTC y sus modificatorias. Los demás pasajeros no se identificaron."***;

Que, el Artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado;





Que, resolviendo el fondo del asunto, y ante lo argumentado por el impugnante; es necesario precisar que de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6° del **Decreto Supremo N° 004-2020-MTC** – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, prescribe: *“El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente”*; es decir el Acta de Fiscalización **C N° 0018871, de fecha 27 de agosto del 2020**, por si sola prueba la comisión de la infracción (**F1**), pues en el mencionado documento plasma la imputación de los cargos; asimismo, es necesario precisar, que éste ha sido levantada con el apoyo policial, quien se identificó y suscribió la misma, de acuerdo a lo establecido en el inciso 12.2 del artículo 12° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual señala: *“a la autoridad policial le compete prestar la colaboración y auxilio a la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, además de ejercer las funciones en materia de tránsito que por la normatividad vigente le corresponden”*. En tal sentido, la conducta detectada en campo es producto de la realización de una correcta acción de control por parte de inspectores de transporte debidamente legitimados y/o preparados para ello, los cuales cumplen con un protocolo de intervención, que sistematiza la fiscalización en campo, en concordancia con lo establecido en el numeral 240.2 del artículo 240° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala que: *“Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan (Actas de Control y otros)”*, de tal forma que es el administrado quien debe aportar los medios de prueba idóneos tendentes a desvirtuar lo contenido en el Acta de Control. En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador **no se ha presentado medio probatorio pertinente y conducente, que desvirtúe lo consignado por parte del Inspector de Transporte, referente a que el vehículo intervenido transporta 03 pasajeros, se verificó que presta servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. COD. F.1**; por lo tanto, no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control **C N° 0018871, de fecha 27 de agosto del 2020**, subsistiendo su eficacia;

Que, luego del análisis realizado se determina que don CESAR AUGUSTO URBINA RODRIGUEZ, identificado con **DNI N° 46298538** ha cometido la infracción contra la Formalización del Transporte, tipificada con el código **F-1 “Prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixta, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**, calificada como **MUY GRAVE**, y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a una **(01) UIT**; de conformidad al Reglamento de Administración de Transporte (RNT) aprobado por el D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, asimismo acreditado fehacientemente con el Acta de Control **C N° 0018871, de fecha 27 de agosto del 2020**, careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el Recurso Administrativo de Apelación;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 405-2022-GRLL-GGR-GRAJ-MAR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLÁRESE INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don CESAR AUGUSTO URBINA RODRIGUEZ, identificado con DNI N° 46298538, propietario del vehículo de placa N° T4G-293, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 000673-2022-GR-LL-GGR-GRTC**, de fecha **03 de mayo del 2022**; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MANUEL FELIPE LLEMPEN CORONEL
GOBERNACION REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

